



SEC
MI

472	Motivos de Devolución	Descripción	N.º Ex. ste Número
		Requisado	No Requisado
		Sumado	No Contado
		Excedido	Aportado Clausurado
	Conexión Emenda		
	No Res. de		
		Fecha 1	Fecha 2
		Nombre del conductor	
		TAYLER BARRERO H.	
		CC 33 MAR 2020	
		Centro de Distribución	
		Reservaciones	
		Edif. Fachada piedra	
		puerto dorado	

Bogotá D.C. 16 de marzo de 2020
SDM-SC- 55076

SEÑOR (A)
NELSON VIDALES MARTINEZ
CALLE 12 B No 8-23 OFICINA 711
CIUDAD

REF: RESPUESTA- SDM -58844

Señor(a) VIDALES:

En atención al radicado de la referencia puesto en conocimiento a esta subdirección, le indicamos que verificada la orden de Comparendo No. 110010000000025276082 de 03/10/2020 corresponde a un comparendo **MANUAL**. Por lo tanto le indico que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, obedece a comparendos manuales por infracciones de tránsito, los cuales han sido notificados en vía.

Así las cosas, conforme a lo previsto con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibídem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, es pertinente indicarle, que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, el ciudadano debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibídem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente el cual se trae a colación:

"Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificadorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece que ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de parte y las que de oficio se consideren útiles..." (Subrayado en negrilla fuera de texto).

señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, lado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento **abreviado y verbal**, se adelanta en audiencia pública, donde se debe comparecer ante la autoridad de tránsito en de estar inconforme con la orden de comparendo para exponer las razones de su formidad, allegando las pruebas que consideraba necesarias para comprobar la no comisión infracción.

tud de lo expuesto, es la **audiencia pública** el espacio procesal establecido para decidir sobre ponsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo sunta implicada el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple ntación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, lo afirmó:

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

"...Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse

a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables

al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias..."

De lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento **abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, donde se debe comparecer ante la autoridad de tránsito en caso de estar inconforme con la orden de comparendo para exponer las razones de su inconformidad, allegando las pruebas que consideraba necesarias para comprobar la no comisión de la infracción.

Asimismo, es necesario informarle que el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, es de carácter especial regulado, y, el cual, se adelanta en la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional salvo que la Procuraduría General de la Nación haciendo uso del poder preferente que posee acoja la respectiva investigación.

En el presente caso, es de recalcar que para adelantar una investigación disciplinaria a un agente de tránsito, es necesario que usted como presunta víctima de la conducta realizada por este, se dirija a las instalaciones de la Policía Nacional o Procuraduría General de la Nación y presente por escrito la queja en la que hace mención de los hechos contrarios al buen actuar del servidor público y que ameriten ser sancionados; razón por la cual, al no ser la Secretaría Distrital de Movilidad el ente encargado de adelantar la investigación disciplinaria de estos sujetos, no se acogerá sus pretensiones; más aún, cuando esta dependencia solamente conoce de la responsabilidad contravencional que se origina tras la imposición de una orden de comparendo, no de las circunstancias previas a la misma.

En virtud de lo expuesto, es la **audiencia pública** el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo la presunta implicada el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

"...Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias..."

Se deja constancia que se intenta realizar una llamada el día 16/03/2020 para informarle al peticionario del término legal para impugnar la orden de comparendo e informarle que tiene hasta el día 17 de marzo de 2020 para impugnar las ordenes de comparendo de la referencia ya que la petición no tiene numero de contacto se procede a realizar una llamada al número reportado por el ciudadano ante el sim no siendo efectiva la comunicación.

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

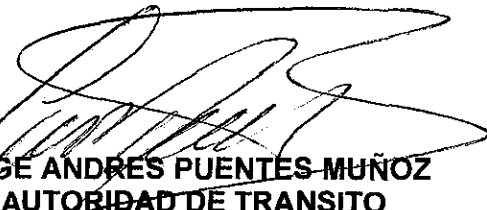
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : NELSON VIDALES MARTINEZ
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 93202924
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CLL 13 #8-23 OF.709	Departamento:	TOLIMA
Municipio:	PURIFICACION	Correo Electrónico:	
Teléfono:	2824123	Teléfono móvil:	3112020430

Por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente como ya se indicó.


JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: ANDREA BETANCOURT

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de marzo de 2020
SDM-SC- 55076

SEÑOR (A)
NELSON VIDALES MARTINEZ
CALLE 12 B No 8-23 OFICINA 711
CIUDAD

REF: RESPUESTA- SDM -58844

Señor(a) VIDALES:

En atención al radicado de la referencia puesto en conocimiento a esta subdirección, le indicamos que verificada la orden de Comparendo No. **110010000000025276082 de 03/10/2020** corresponde a un comparendo **MANUAL**. Por lo tanto le indico que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, obedece a **comparendos manuales por infracciones de tránsito, los cuales han sido notificados en vía.**

Así las cosas, conforme a lo previsto con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibidem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, es pertinente indicarle, que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, el ciudadano debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibidem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente el cual se trae a colación:

"Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificadorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece que ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de parte y las que de oficio se consideren útiles..." (Subrayado en negrilla fuera de texto).

De lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento **abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, donde se debe comparecer ante la autoridad de tránsito en caso de estar inconforme con la orden de comparendo para exponer las razones de su inconformidad, allegando las pruebas que consideraba necesarias para comprobar la no comisión de la infracción.

En virtud de lo expuesto, es la **audiencia pública** el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo la presunta implicada el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

"...Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse

a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables

al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias..."

De lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento **abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, donde se debe comparecer ante la autoridad de tránsito en caso de estar inconforme con la orden de comparendo para exponer las razones de su inconformidad, allegando las pruebas que consideraba necesarias para comprobar la no comisión de la infracción.

Asimismo, es necesario informarle que el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, es de carácter especial regulado, y, el cual, se adelanta en la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional salvo que la Procuraduría General de la Nación haciendo uso del poder preferente que posee acoja la respectiva investigación.

En el presente caso, es de recalcar que para adelantar una investigación disciplinaria a un agente de tránsito, es necesario que usted como presunta víctima de la conducta realizada por este, se dirija a las instalaciones de la Policía Nacional o Procuraduría General de la Nación y presente por escrito la queja en la que hace mención de los hechos contrarios al buen actuar del servidor público y que ameriten ser sancionados; razón por la cual, al no ser la Secretaría Distrital de Movilidad el ente encargado de adelantar la investigación disciplinaria de estos sujetos, no se acogerá sus pretensiones; más aún, cuando esta dependencia solamente conoce de la responsabilidad contravencional que se origina tras la imposición de una orden de comparendo, no de las circunstancias previas a la misma.

En virtud de lo expuesto, es la **audiencia pública** el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo la presunta implicada el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

"...Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias..."

Se deja constancia que se intenta realizar una llamada el día 16/03/2020 para informarle al peticionario del término legal para impugnar la orden de comparendo e informarle que tiene hasta el día 17 de marzo de 2020 para impugnar las ordenes de comparendo de la referencia ya que la petición no tiene numero de contacto se procede a realizar una llamada al número reportado por el ciudadano ante el sim no siendo efectiva la comunicación.

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : NELSON VIDALES MARTINEZ
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 93202924
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CLL 13 #8-23 OF.709	Departamento:	TOLIMA
Municipio:	PURIFICACION	Correo Electrónico:	
Teléfono:	2024123	Teléfono móvil:	3112020430

Por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente como ya se indicó.


JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: ANDREA BETANCOURT

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 19191

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-58844/ NELSON VIDALES MARTINEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-55076 d eI 16 DE MARZO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

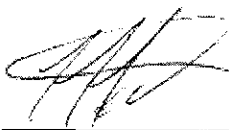
Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

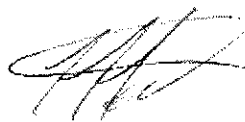
58844.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)